



NACIONAL



**RESOLUCIÓN 504/1997**

**MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL (M.S.y A.S.)**

Bebidas alcohólicas. Rótulos. Incorporación del artículo 1125 bis al Código Alimentario Argentino.  
Del: 05/08/1997; Boletín Oficial 01/10/1997.

Artículo 1º.- A los efectos del art. 3º de la [ley 24.788](#) debe entenderse por bebidas alcohólicas al líquido alcohólico destinado al consumo humano con características organolépticas especiales, con un grado alcohólico mínimo de 0,5 % vol. y un máximo de 54 % vol. a 20° C (celsius).

Art. 2º.- Incorpórese al Código Alimentario Argentino como art. 1125 bis el siguiente: Los rótulos de las bebidas alcohólicas deberán llevar, con caracteres destacables y en un lugar visible, la graduación alcohólica correspondiente a su contenido. Asimismo, deberán consignarse las siguientes leyendas: "Beber con moderación" - "Prohibida su venta a menores de 18 años". Los productos importados considerados bebidas alcohólicas, deberán indicar su tenor alcohólico en volumen o en grados GL, además de las leyendas obligadas por la [ley 24.788](#), en idioma español.

Art. 3º.- Los requisitos establecidos en el artículo precedente, serán exigibles de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación de la [ley 24.788](#).

Art. 4º.- Comuníquese, etc.

Mazza.

